



**Ricardo Ruíz Suárez, diputado de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos, 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México y 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, fracción I y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presento Propuesta de para que sea remitida a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el que se adiciona el inciso d) a la fracción VI del artículo 41 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:**

### **Exposición de Motivos**

Los derechos humanos son inherentes a toda persona por el hecho de serlo y su ejercicio resulta indispensable para su desarrollo integral dentro de una “sociedad jurídicamente organizada”, estos derechos “deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”.<sup>1</sup>

Los derechos humanos tienen como características ser universales, indivisibles e interdependientes y progresivos, su existencia va más allá del reconocimiento “formal” por parte de los Estados.

Tales derechos corresponden a mujeres y hombres por igual, aunque son las mujeres las que han visto limitados estos derechos a partir de construcciones sociales que han dado lugar a considerar de un mayor valor a las características masculinas, cuyo resultado es que las discriminan y les impiden el ejercicio pleno de todos los derechos. De ahí surge la necesidad de referirse a los derechos humanos de las mujeres, pero no se tratan de otros derechos diferentes o especiales respecto a los de los hombres.

Sin embargo, al aplicar el enfoque de género en el análisis de los derechos humanos, podemos comprender que los derechos humanos deben corresponder a ambos sexos por igual, como es el caso de los derechos civiles y políticos, que se refieren a la posibilidad de toda persona a participar en el gobierno de su país.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) parte del reconocimiento de que la

---

<sup>1</sup> Véase Declaración de los derechos del hombre



violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, también de que constituye una violación a los derechos humanos y por lo tanto una ofensa a la dignidad humana.

La Convención señala que la violencia contra las mujeres trasciende a todos los sectores de la sociedad, sin importar la clase, raza, grupo étnico, el nivel educativo, los ingresos, la cultura, edad o religión.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido que la violencia de género es una forma de discriminación en contra de las mujeres.

La violencia contra las mujeres es resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y se traduce en una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales.<sup>2</sup>

Por ello resulta indispensable definir a la Violencia Política, que es la acción violenta de grupos organizados para modificar la estructura del poder, su distribución o la forma en que se ejerce. Cuando se puede atribuir a sus actores un propósito relacionado con el poder y con sus principales protagonistas políticos, partidos, organizaciones, gobiernos o instituciones.<sup>3</sup>

La Violencia Política hacia las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o las prerrogativas inherentes a un cargo público.<sup>4</sup>

Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera, ya sea política, económica, social, cultural, civil, etc.; dentro de la familia o cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política, esto quiere decir que se da tanto en un ámbito público o privado.

Recientemente hemos conocido de las irregularidades y los actos constitutivos de violencia política de género vividos durante el proceso electoral pasado, en el que

---

<sup>2</sup> Véase Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres "Convención de Belem Do Para" <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>3</sup> Véase <http://documentacion.aen.es/pdf/libros-aen/coleccion-estudios/violencia-y-salud-mental/parte1-algunos-conceptos-sobre-la-violencia/019-aproximaciones-conceptuales.pdf>

<sup>4</sup> Véase Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres "Convención de Belem Do Para"

## Diputado Ricardo Ruíz Suárez



I LEGISLATURA

la entonces candidata a la alcaldía de Coyoacán, de la coalición *Juntos Haremos Historia*, tuvo que enfrentar actos de intimidación, agresiones verbales orientadas en su contra basadas en perjuicios y utilizando su imagen física dándole una connotación sexual totalmente descontextualizada, misma que acompañaban de información calumniosa con el objetivo de anular el reconocimiento de sus derechos político-electorales, haciéndola parecer ante el electorado como corrupta e irresponsable.<sup>5</sup>

Derivado de lo anterior se solicitó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) anular la elección, ya que era evidente el gran número de irregularidades.

La resolución de la Sala Regional del TEPJF determinó que anularía la elección para la alcaldía de Coyoacán pues determinó que sí hubo uso de programas sociales a favor del candidato de la coalición *Por México al Frente* y también que se ejerció violencia política de género.

Sin embargo, el Pleno de del TEPJF consideró que la Sala Regional valoró de forma indebida los alcances de la violencia política por razones de género, en tanto no se acreditó el grado de afectación ni la determinancia que esa irregularidad produjo en el desarrollo de los comicios, y al discurrir que no existían elementos que demostraran la irregularidad de uso indebido de programas sociales; motivo por el cual revocó la declaratoria de nulidad de la elección de la alcaldía de Coyoacán.

Así mismo resulta importante recordar que la decisión de la Suprema Corte de Justicia de Nación de invalidar el Artículo 27, apartado D, numeral 2 del texto constitucional de la Ciudad de México, en el que se consideraba a la violencia política de género entre las causales para anular el proceso electoral o de un proceso de participación ciudadana, resulta un grave retroceso para los derechos de las mujeres en la Ciudad.

Dentro de los argumentos que dieron para declarar inconstitucional el artículo, está el hecho de que lo supuestos para invalidar una elección en la Ciudad, no estaban vinculados con el dolo, la gravedad y determinación de las causales que establece la Constitución federal; lo que resulta ser no solo preocupante, sino una clara señal de alarma puesto que contradice el principio de progresividad de los derechos humanos de las mujeres.

---

<sup>5</sup> Véase. <https://lasillarota.com/metropoli/que-si-hubo-violencia-politica-de-genero-en-coyoacan-y-luego-pgj/244448>



Es por lo anterior que resulta imperante que todo acto que implique violencia debe prevenirse y garantizar la seguridad y protección de las mujeres que contienden por un puesto de elección popular y tener claro que no se puede entender una verdadera democracia sin que exista la participación de las mujeres.

Por lo antes expuesto, someto a su consideración la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA INCISO D) A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 41.- ...**

**I. a V. ....**

**VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:



- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- d) **Exista violencia política de género, que debe entenderse como todas aquellas acciones y omisiones, basadas en elementos de género que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres o su ejercicio de un cargo público.**

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. **Salvo en el caso de que exista violencia política de género.**

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 30 días del mes de octubre de 2018.

**Atentamente**

**Diputado Ricardo Ruíz Suárez**



I LEGISLATURA

# PROPOSICIONES

